

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 1100133 42 054 **2019 00113 00**
Demandante : GRACIELA GARIBELLO RAMIREZ
Demandado : U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Asunto : Pensión gracia

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora GRACIELA GARIBELLO RAMIREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.627.843 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones

“DECLARATIVAS

1. *Declarar la nulidad de (a) el (la) Resolución RDP 009294 del 13 de marzo de 2018, proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP por medio de la cual se NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN GRACIA.*

2. Declarar que es nulo (a) el (la) Resolución RDP 039710 del 01 de octubre de 2018, proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP por medio de la cual se NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN GRACIA.
3. Declarar que es nulo (a) el (la) Resolución RDP 048448 de 27 de diciembre de 2018 proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP por medio de la cual se RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 039710 del 01 de octubre de 2018.
4. Declarar que el (la) señor (a) GRACIELA GARIBELLO RAMIREZ, tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP le reconozca, liquide y pague el valor correspondiente a una PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA de conformidad con lo expuesto por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, al momento de cumplir 20 años de servicio y los 50 años de edad, y en cuantía del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio.

CONDENATORIAS

1. Reconocer la PENSION GRACIA a favor de mi poderdante GRACIELA GARIBELLO RAMIREZ a partir del momento en que cumplió los 20 años de servicio y los 50 años de edad de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y demás normas concordantes y modificatorias y el cuantía del 75% del salario promedio devengado en el año anterior a la consolidación del estatus pensional, teniendo en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, la prima de Navidad, vacacional, etc. y demás emolumentos que constituyen el salario.
2. Reconocer las mesadas generadas por la Pensión de Jubilación Gracia según la petición anterior.
3. Reconocer sobre las medadas adeudadas a mi mandante, los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor y al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.
4. Reconocer a favor de mi mandante los intereses moratorios contados desde la ejecutoria del fallo, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.
5. Condenar a la entidad demandada a que dé estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.
6. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir mi mandante.”

1.2. Relación Fáctica

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. La actora nació el 23 de agosto de 1950.

2. La demandante prestó sus servicios como docente desde el 16 de julio de 1975 al 8 de septiembre de 1975 en la Escuela Urbana de Apulo-Cundinamarca; y del 19 de agosto de 1985 al 2 de enero de 2012, en la Escuela Rural Paloquemao Rafael Reyes de Apulo- Cundinamarca.
3. Mediante derechos de petición de 19 de diciembre de 2014, 16 de 17 de junio de 2017 y recurso de apelación de 22 de octubre de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la pensión gracia a la UGPP.
4. Por medio de las Resoluciones RDP 009294 del 13 de marzo de 2018, RDP 039710 del 1 de octubre de 2018 y RDP048448 del 27 de diciembre de 2018, la UGPP negó la pensión de jubilación gracia.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado viola las siguientes normas: Los artículos 4, 25, 48, 58 y 90 de la Constitución Política, Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Explicó que el artículo 6 de la Ley 114 de 1913, estipulaba que los profesores de las Escuelas Normales tenían derecho a la jubilación en los términos que contemplaba la ley, y que el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 37 de 1933, mencionaba la posibilidad que tienen los maestros de completar el tiempo de servicio laborando en establecimientos de secundaria. Sostuvo que la demandante laboró en establecimientos educativos del orden nacional (escuelas), por lo que de acuerdo con la Ley 43 de 1975 era suficiente cumplir con los requisitos allí señalados para tener derecho a la pensión demandada.

Indicó que el Consejo de Estado en sentencia de 24 de febrero de 1989, con Ponencia de doctor Alvaro Lecompte Luna, expediente No. 614 (12.465), abordó un caso similar y explicó que no necesariamente se necesitaba haber laborado en educación primaria para tener derecho a la pensión de jubilación gracia, sino que otorgaba este privilegio a quienes laboraran en instituciones normalistas, entre otros, como empleados docentes.

Igualmente citó la Sentencia de 5 de diciembre de 1999 del Consejo de Estado, dentro del expediente 12.161, con ponencia del Doctor Javier Díaz Bueno, en

la que considera que se estableció que para tener el derecho a la pensión gracia no es requisito que el docente se haya desempeñado, como tal, en la educación primaria oficial, ampliándose a los profesionales y empleados de las escuelas normales, y luego a los docentes de enseñanza secundaria a través de la Ley 33 de 1933. Por esto estima que tiene derecho los docentes que cumplan 50 años de edad y 20 años de servicio intercalados entre la nación, los departamentos y los municipios en virtud de la Ley 114 de 1913.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada a través de apoderado, mediante escrito allegado el 28 de noviembre de 2019 dio respuesta al presente medio de control, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas 1, 2, 3 y 4, y condenatorias 1, 2 y 5, porque la demandante no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el legislador para obtener la pensión gracia. Así citó la sentencia del 19 de febrero de 2018 del Consejo de Estado, dentro del proceso 2015-00032, con ponencia del Doctor Cesar Palomino Cortes, en la que explicó que esta prerrogativa reconocida por la Nación fue a un grupo de docentes del sector público, como fueron los maestros de la educación primaria de carácter regional y local, que con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales y profesores de secundaria. Pero la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2, impuso un límite temporal, consistente en que este beneficio lo tendrían únicamente los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, por lo que quienes se vincularon con posterioridad no tienen este derecho.

Respecto de la pretensión condenatoria 3 manifestó que no era posible la indexación porque la actora no había estado vinculada antes de 1 de enero de 1981 y por lo tanto no había ninguna suma a aplicarle esta figura jurídica.

Sobre la pretensión condenatoria 4 sostuvo que no era posible el reconocimiento de los intereses moratorios porque no existía ninguna obligación pendiente. Igual consideración hizo de la pretensión condenatoria 6, luego no había lugar a condenar en costas a la entidad demandada.

Propuso como excepciones de mérito:

1) Inexistencia del derecho o de la obligación. Explicó que el numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, extendió el derecho de la pensión gracia establecida en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, a los docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980; y sostuvo que la demandante no demostró que hubiese estado vinculada con anterioridad a esa fecha.

2) Cobro de lo no debido. Dijo que la demandante no tenía derecho y que las pretensiones no tenían asidero jurídico y factico, por lo que lo pretendido correspondía al cobro de lo no debido.

3) Improcedencia de los intereses moratorios e indexación. Sostuvo que al no haber lugar a la obligación principal menos a ningunos intereses o ajuste de ninguna suma.

4) Prescripción. Afirmó que en caso de que se reconociera alguna prestación se le debía aplicar la prescripción trienal.

5) Buena fe. Señaló que la entidad había actuado en cumplimiento de los preceptos legales.

3. Resolución de excepciones previas.

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, al procedimiento contencioso administrativo, mediante auto del 17 de julio de 2020, se abordaron las excepciones propuestas en la demanda y se dijo que correspondían a excepciones de mérito. Asimismo, se corrió traslado a las partes presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 13 *ibídem*.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y pidió no acceder a las pretensiones de la demanda toda vez que a la señora GRACIELA

GARIBELLO RAMÍREZ, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia en tanto no cumple con los requerimientos exigidos por la norma para ello.

Reiteró que la pensión gracia establecida en virtud de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, estaba sujeta a haber estado vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, por lo que la demandante debía acreditar su vinculación laboral para el día 31 de diciembre de 1980, acreditación que podía realizarse bajo los parámetros de los certificados laborales plenamente validados por el gobierno.

Dijo que la demandante no aportó elemento material probatorio que permitiera acreditar la requerida vinculación, pues la solicitante aportó Certificación No. 20130961489 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en la que se indica que la señora GRACIELLA GARIBELLO RAMÍREZ, estuvo vinculada como docente desde el 16 de julio de 1975 hasta el 8 de septiembre de 1975, no obstante, esta certificación fue aportada en copia simple, por lo que no puede acceder al reconocimiento de la prestación hasta que la solicitante no aporte los documentos idóneos, es decir, el acto de nombramiento y posesión y el Decreto 317 del 29 de marzo de 1975 en original, esto teniendo en cuenta que quien tiene la carga de la prueba es la demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sostuvo que de conformidad con la información que reposaba en el FOMAG se evidenciaba que la demandante inició su vinculación hasta el año 1985, y que esta fecha no ha sido tachada de falsa.

4.2. De la parte demandante

Reiteró los argumentos de la demanda y explicó que la actora cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia, creada en la Ley 114 de 1993, pues nació el 23 de agosto de 1950, tiene más de 50 años de edad y se vinculó al servicio, a tal como consta en la Resolución 00317 del 29 de marzo de 1976 de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual fue nombrada interinamente como maestra en la Escuela Urbana San José de Apulo –Cundinamarca, se desempeñó con honradez y consagración, y carece

de medios de subsistencia para mantener su vida en condiciones dignas en relación con su posición social y sus costumbres.

5. Auto para mejor proveer

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2020, se profirió auto para mejor proveer y se solicitó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca allegara copia autentica de la Resolución No. 00317 del 29 de marzo de 1976 y copia autentica de la Certificación No. 2015051719 de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas y Coordinación de Historias Laborales y Certificaciones.

A través de correo electrónico del 5 de octubre de 2020, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se allegó copia de la Resolución 00317 del 29 de marzo de 1976.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la demandante tiene o no derecho a que la entidad demanda le reconozca y pague la pensión gracia, de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, al momento de cumplir 20 años de servicio y los 50 años de edad, en cuantía del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio.

2.1. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de los siguientes actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 009294 del 13 de marzo de 2018, RDP 039710 del 01 de octubre de 2018 y Resolución RDP 048448 de

27 de diciembre de 2018, proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por medio de las cuales negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación gracia.

3. Normatividad aplicable.

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de pensión gracia.

En primer lugar, debe señalarse que la pensión gracia se considera una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa cumplida durante un lapso no inferior a veinte años, entre otra exigencias.¹

Esta prestación fue establecida por la Ley 114 de 1913 para los maestros de escuelas primarias oficiales de carácter territorial siempre y cuando no hayan recibido o reciban otra pensión o recompensa de carácter nacional; por lo anterior, quedaban excluidos los docentes nacionales al recibir remuneración de la Nación.

A su turno, el artículo 6° de la Ley 116 de 1928, extendió el anterior beneficio a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, sumándose para el cómputo de los años, los prestados tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, así como la relacionada con la inspección sin importar el carácter continuo o discontinuo de cada una de ellas.

El carácter restrictivo de los anteriores beneficios, fue ampliado aún más por la Ley 37 de 1933, incluyendo a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria; específicamente el artículo 3°, inciso 2° menciona: *“Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio mencionados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”*.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 21 de junio de 2018. MP Carmelo Perdomo Cuéter.

Tales parámetros fueron recogidos por la Ley 91 de 1989, reiterando el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que tuviesen o llegasen a tener los requisitos exigidos por las leyes anteriormente mencionadas y manifestando su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación. Por lo anterior es forzoso concluir que los docentes vinculados después de la fecha referida no podrán beneficiarse de dicha pensión. Bajo esta misma línea el Consejo de Estado² en fallo de 2012, consignó lo siguiente:

“En este orden de ideas, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 de la educación primaria como de la secundaria. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “... otra pensión o recompensa de carácter nacional”. En virtud de lo anterior, aquellos docentes vinculados con posterioridad a 31 de diciembre de 1980, por disposición de la normativa en referencia, tienen derecho únicamente a recibir una pensión ordinaria de jubilación”.

De acuerdo con los elementos jurídicos anteriormente consignados, el beneficiario de la pensión gracia podía indistintamente laborar parte de los veinte (20) años de servicio como profesor de las escuelas normales, las escuelas primarias o con vinculaciones en establecimientos de enseñanza secundaria, sin que en un momento dado queden excluidos quienes hubieren alcanzado la totalidad del tiempo en el servicio docente en secundaria, o incluso con tiempos servidos en la enseñanza vocacional, en la medida; en que de tiempo atrás el ejecutivo mediante el artículo 2° del Decreto 3362 de 1954, dispuso involucrar a la enseñanza primaria los programas a cargo de las escuelas vocacionales agropecuarias y las escuelas de hogar, en un esfuerzo por ampliar el campo de acción de la educación primaria en Colombia, nacionalizada a través del decreto 2838 de septiembre 25 de 1954 y que la norma referida reglamentó.

² Consejo de Estado. Sentencia del 12 de abril de 2012. C.P Víctor Hernando Alvarado

De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la norma que la regula, entre los que se encuentran: i) haber prestado los servicios como docente en los planteles departamentales, distritales o municipales, ii) por un término no menor a veinte (20) años, iii) que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, iv) haber cumplido cincuenta (50) años de edad y v) haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.³

4. Caso concreto.

Teniendo claro lo anterior, se hace necesario determinar si la actora reúne los presupuestos exigidos por la norma para tener derecho a la pensión. Para esto en el proceso se encuentra probado lo siguiente:

- De conformidad con el Formato Único para la Expedición de Certificado Laboral, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca (folios 53 y 54), la señora Graciela Garibello Ramírez, laboró como docente nacionalizado - 812/2003-, en propiedad, en la sección de secundaria, en el establecimiento educativo “Antonio Nariño” del Municipio de Apulo de la Secretaría de Educación de Cundinamarca desde el 19 de abril de 1985 hasta el 1 de febrero de 2012 (26 años, 9 meses y 14 días). Con lo que se demuestra que se cumple con los requisitos de i) haber prestado los servicios como docente en los planteles departamentales, distritales o municipales y ii) por un término no menor a veinte (20) años.

- Ahora, sobre el requisito de estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, la demandante aportó certificación No. 2015051719 de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas y la Coordinación de Historias Laborales y Certificaciones de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, expedida el 29 de abril de 2015, en la que consta:

“Con RESD No. 0317 del 29/03/1976, Nombrese (sic) interinamente como maestra de la Escuela Urbana del Municipio de Apulo (cund), por el término de Cincuenta y Dos (52) días, comprendidos del 16 de Julio (sic) al 8 de Septiembre (sic) de 1975, en remplazo de Natividad Cepeda de Gantiva, a quien se le concedió licencia por Maternidad”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 21 de junio de 2018. MP Carmelo Perdomo Cuéter.

La entidad demandada en sus alegatos de conclusión cuestionó esta certificación, considerando que esta fue aportada en copia simple y no se podía considerar como un documento idóneo, además la información que reposaba en el FOMAG daba cuenta que la demandante solo se vinculó hasta el año de 1985 y que esa fecha no había sido tachada de falsa.

Sin embargo, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2020, allegó copia de la Resolución No. 00317 del 29 de marzo de 1976, por medio de la cual se nombró interinamente a la señora Graciela Garibello Ramírez como maestra de la Escuela Urbana del Municipio de Apulo, por cincuenta y dos (52) días, comprendidos entre el 16 de julio al 8 de septiembre de 1975.

Lo anterior, permite establecer sin lugar a dudas que la demandante estuvo vinculada antes del 31 de diciembre de 1980, como maestra de escuela urbana –en el Municipio de Apulo-, con lo que se cumple con el requisito establecido en la Ley 91 de 1989.

- Respecto de la edad, pese a que no se aportó Registro Civil de Nacimiento de la actora, no existe discusión en cuanto a que la señora Graciela Garibello Ramírez nació el 23 de agosto de 1950, pues así lo reconoce la entidad demandada en los actos administrativos demandados (folio 12 y 15). Sino que, en el presente asunto, se niega la solicitud con fundamento únicamente en que no se acreditó la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1989. Por lo que para el Despacho es claro que la demandante cumplió el 23 de agosto del año 2000 los cincuenta (50) años de edad.

- En cuanto a su desempeño con honradez, consagración y buena conducta, no obra prueba que desacredite la labor ejecutada por la docente.

De lo anterior se deduce que la actora cumple con los requisitos y por lo tanto tiene el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión gracia creada en la Ley 114 de 1913.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP propuso como excepciones i) la inexistencia de la obligación, ii) el cobro de lo no debido, iii) la

improcedencia del cobro de los intereses moratorios, iv) prescripción y v) principio de buena fe.

Sobre las excepciones de la inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido, se tiene que tal como se indicó en líneas anteriores, la docente Graciela Garibello Ramírez reúne los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, por lo que no hay lugar a declarar estas excepciones, *contrario sensu* la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia desde el **27 de febrero de 2005**, fecha en la que cumplió con los requisitos de edad (54 años) y tiempo de servicios (20 años).

En lo referente a la improcedencia del cobro de los intereses moratorios, se tiene que el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, establece que estos solo se generan desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena y en las circunstancias allí indicadas, y así lo solicita la parte actora. Por lo que no hay lugar a decretar intereses de mora en esta instancia.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva, el Despacho tomará el 19 de diciembre de 2014, fecha de la primera reclamación (folio 36 del expediente), de modo que las mesadas con anterioridad al **19 de diciembre de 2011** (3 años antes) se encuentran prescritas. En ese sentido se declarará la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

5. Decisión.

Habiéndose demostrado que la actora reunió los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, para acceder a la pensión gracia, este despacho judicial declarará la nulidad de las Resoluciones RDP 009294 del 13 de marzo de 2018, RDP 039710 del 01 de octubre de 2018 y Resolución RDP 048448 de 27 de diciembre de 2018, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, debido a que se incurrió en la causal de falsa motivación al no haberse tenido en cuenta el periodo comprendido entre el 16 de julio y el 8 de septiembre de 1975.

En su lugar, se ordenará reconocer la pensión gracia equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la actora en el año

inmediatamente anterior a la consolidación del estatus pensional, esto es, el 27 de febrero de 2005, fecha en la que cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicios.

En punto de los factores salariales para liquidar la pensión gracia, la Sección Segunda del Consejo de Estado en proveído del 2 de diciembre de 1999, M.P. Alberto Arango Mantilla, precisó:

"...Lo primero que se concluye es que la pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión, sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata como se dijo en el texto legal de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el Decreto 81 de 1976 mediante el cual se transfirió a la Caja Nacional de Previsión el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.

(...)

La Caja Nacional de Previsión, entonces, no reconoce la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, pues simplemente se le transfirió la función.

De otra parte esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la 'gracia', no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1º inciso 2º de la ley 33 de 1985.

(...) Sin embargo posteriormente la ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4º que:

'A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios'.

Como en reiteradas ocasiones se ha sostenido, la Ley 65 de 1946 definió el sueldo no sólo como la asignación básica fijada por la Ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el peticionario durante el último año de servicios y no aquellos factores sobre los cuales haya efectuado aportes a la Caja, entre otras cosas, porque, de ser así no habría lugar a reconocimiento alguno dada la ausencia de ellos.

(...)"

Las sumas que resulten serán reajustadas conforme a los ajustes legales y actualizado mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho (27 de febrero de 2005) hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Dónde:

R = Renta Actualizada.

Rh = Renta a actualizar.

Índice Final = Índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha de la sentencia.

Índice inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente para cada mesada pensional.

Costas.

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de la Resoluciones RDP 009294 del 13 de marzo de 2018, RDP 039710 del 01 de octubre de 2018 y Resolución RDP 048448 de 27 de diciembre de 2018, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, reconocer la pensión gracia de jubilación a la señora Graciela Garibello Ramírez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.627.843 de Bogotá, a partir del 27 de febrero de 2005, con el 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año anterior a la

adquisición del status de pensionado, teniendo en cuenta que cuando se trata de factores salariales de causación anual se toma la doceava parte.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pagar las mesadas pensionales a la señora Graciela Garibello Ramírez a partir del 19 de diciembre de 2011, en virtud de la prescripción trienal.

CUARTO.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP deberá ajustar la pensión reliquidada año por año con los guarismos porcentuales que se hayan determinado en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

QUINTO.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP deberá tener en cuenta los mayores valores que resulten de la liquidación, para que sean ajustados al valor actual, siguiendo para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se niegan las demás pretensiones.

OCTAVO.- Sin condena en costas.

NOVENO.- Expídanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General de del Proceso.

DECIMO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99bf20d5d664141099d77695915d50f05a862a9d3d3950ccb144f0d072fac5**
Documento generado en 17/11/2020 11:54:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>